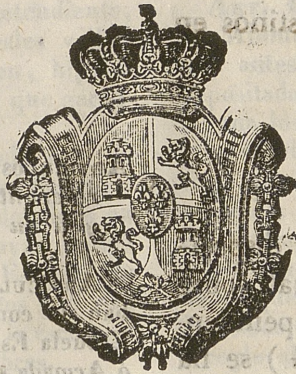


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Mayo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre concesion de licencias temporales á los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesion y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, acompañando una certificacion jurada expedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio industrial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el expediente, uniendo á él otra certificacion expedida por la respectiva Administracion de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por tres escribanos.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificacion uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.^a El Gobernador de la provincia, oyendo siempre al Gefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla puede resentirse el servicio público. Expresará asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesion.

3.^a Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará tambien dicha Autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la exactitud de las causas alegadas.

4.^a No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.

5.^a Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, quedará esta sin efecto desde luego.

6.^a El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo, se instruirá nuevo expediente, observándose las mismas formalidades que quedan prevenidas para la concesion de la licencia primera.

7.^a Los empleados en este Ministerio dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Direccion general de que dependan; y sus Gefes, al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.^a Los Directores generales, á quienes por el Real decreto de 14 de Mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán tambien dichas disposiciones, y darán cuenta á este Ministerio de las licencias que concedieren, con remision de los expedientes.

9.^a Los Directores, Subdirectores y Oficiales de esta Secretaría, así como los Gobernadores de las provincias que necesiten licencia, acudirán directamente á este Ministerio, justificando la causa en que funden su solicitud.

10.^a Se llevará en este Ministerio un registro en que se tomará razon de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el cual las hayan obtenido. Igual anotacion se hará en el expediente personal de todo empleado que reciba alguna licencia, y en el del que la pida y no llegue á conseguirla.

11.^a No se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados en las disposiciones que preceden.

12.^a Quedan sin efecto las licencias concedidas á los que las estén disfrutando en esta córte, los

cuales deberán presentarse á servir sus destinos en el preciso término de ocho dias.

Madrid 7 de Mayo de 1853.=Egaña.

Ministerio de la Gobernacion.

A consecuencia de lo prevenido en la disposicion 12.^a de la Real orden de 7 del actual sobre concesion de licencias á los funcionarios dependientes de este Ministerio, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que cumplido el plazo señalado en dicha disposicion, participe V. S. á esta Secretaría del Despacho si se han presentado á servir sus destinos los empleados en las oficinas de su dependencia á quienes se refiere la disposicion citada, manifestando en todo caso si alguno la hubiere desobedecido, no obstante hallarse comprendido en ella.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1853.=Egaña.
=Señor Gobernador de la provincia de.....

Núm. 88.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Son tan frecuentes las quejas que se me dan por el Señor Ingeniero Gefe del distrito acerca de la falta de proteccion que notan los dependientes de los portazgos establecidos en la provincia cuando en cumplimiento de su deber se ven precisados á perseguir á los pasajeros que maliciosamente toman los extravíos para huir de pagar los derechos que establecen los aranceles, que no han podido menos de llamar mi atencion de un modo sério.

Semejantes abusos tienen su origen en la proteccion que los detentadores encuentran en algunos Alcaldes, quienes desconociendo tal vez la responsabilidad en que incurren, se ven despues obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos que debieron pagar los transeuntes, maliciosamente extraviados de las carreteras. Para que en lo sucesivo no vuelvan á reproducirse tales faltas, conviene tengan entendido los Alcaldes que cuantas veces les sea denunciado por los empleados del ramo algun hecho de esa naturaleza, están en la imprescindible obligacion de exigir los derechos en el acto y entregarlos al empleado que los reclame, el cual deberá dar al pasajero la correspondiente papeleta quedando á salvo su derecho para quejarse con ella á la Direccion general de Obras públicas si la exaccion le pareciere injusta.

Ninguna otra clase de juicio cabe en estos asuntos, y los Alcaldes serán personalmente responsables de cuantas cantidades dejen de pagarse por omision en el cumplimiento de este deber. Valladolid 14 de Mayo de 1853.=Francisco del Busto.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

ARTICULOS del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

ARTÍCULO 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

- Ordenanzas generales del Ejército.
- Táctica de Infantería ó de Caballería.
- Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.
- Nociones de geografía.
- Traducir el francés.
- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Geometría práctica.
- Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

ART. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

ART. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

ART. 58. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL

al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

ARTÍCULO 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia rennan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

ART. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

ART. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

ART. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

ART. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y su distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

ART. 6.º El dia 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

ART. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

ART. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

ART. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

ART. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aqui han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 58 del reglamento de la Escuela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Avila.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General del ramo, ha ordenado el Señor Gobernador se saquen á público remate los derechos de las especies de Consumo que se devenguen en la villa de Arévalo, por lo respectivo á los siete meses restantes del corriente año y todo el de 1854, bajo la cantidad anual menor admisible de 36,000 rs., y recaudacion de la parte que corresponde por los arbitrios provinciales concedidos en este año y los que se concediesen en el inmediato; cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del corriente mes de once á doce de su mañana ante el citado Señor Gobernador, y en igual dia y hora en la Administracion subalterna de Arévalo; bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 11 de Setiembre de 1850, que estará de manifiesto en las respectivas oficinas con las variaciones á que dieron lugar los Reales decretos é instruccion de 27 de Junio último; debiendo tener presente que el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, tanto el que se degüelle en mataderos públicos y privados, como en casas particulares, adeudará por libras, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851.

Lo que se anuncia al público para el conocimiento de cuántas personas gusten interesarse en la subasta. Avila 13 de Mayo de 1853. = Miguel Ferreyrós.

Comision provincial de Instruccion primaria de Soria.

Esta Comision se ha servido acordar que se eleven al grado de instruccion correspondiente las Escuelas de niñas de los pueblos que se expresan á continuacion, teniendo para ello presente no tan solo el estado actual de las mismas, sino tambien el vecindario y categoría de aquellos; habiéndose practicado lo conducente para que el exceso de las dotaciones se incluya en los respectivos presupuestos adicionales de este año.

ESCUELAS QUE SE CITAN.

La de Agreda, dotada con 2,000 rs., satisfechos como va dicho, por medio del presupuesto Municipal, la cantidad de 600 reales á que ascenderán próximamente las retribuciones de las discipulas y la correspondiente casa-habitacion para la profesora.

La de Berlanga, con otros 2,000 rs., pagados en igual forma que la anterior, la suma de 720 rs. en que

se calculan las retribuciones de las niñas y casa tambien para la maestra.

La de Medinaceli, con los mismos 2,000 reales, solventados de la misma manera que en las anteriores, la cantidad de 600 rs. que producirán las retribuciones de las discípulas y la casa necesaria á la profesora.

Dichas Escuelas deberán proveerse por oposicion, segun lo prevenido en el artículo 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, cuyos egercicios darán principio en esta Capital el dia 20 de Junio próximo, señalado al efecto, en virtud de lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850.

En su consecuencia las aspirantes á las citadas Escuelas presentarán en la Secretaria de esta Comision Superior, con seis dias de anticipacion al designado, todos los documentos prevenidos por el artículo 21 del referido Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Soria 10 de Mayo de 1853.—El G. P., Miguel Dorda.—P. A. D. L. C. P., Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se ha creado una Escuela de niñas en Ciguñuela, dotada con 730 rs. anuales pagados por trimestres, 4 mrs. semanales y 10 rs. al año cada niña que asista á la Escuela.

En Aguilar de Campos está dotada la Escuela de niñas con 600 rs. anuales, casa, y las niñas pagan por retribucion en Setiembre 3 celemines de trigo las de silabeo, 6 las de leer y calceta y 9 las demás.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta; pudiendo ser nombradas las que no tengan titulo, sino hubiere quien con él las pretenda. Valladolid 12 de Mayo de 1853.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mazote.

Con autorizacion competente del Señor Gobernador de la provincia se arrienda el aprovechamiento de la caza del Monte de esta villa, perteneciente su piso á los Arbitrios de la misma, cuyo arriendo es por la próxima temporada desde 1.º de Setiembre de este año á fin de Marzo del año de 1854; teniendo lugar sus remates en pública subasta el primero en 5 de Junio próximo y el segundo en 12 del mismo mes de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial, y bajo el tipo de 100 rs. vn., ante los Señores de esta Corporacion. San Cebrian de Mazote 5 de Mayo de 1853.—El Presidente, Tomás Armesto.—Por su mandado, Silvestre Maestro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Debiendo procederse sin demora á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama

de la Contribucion territorial correspondiente á este pueblo para el año próximo de 1854, los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los de ganadería y demás existente en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas de aquellas, con arreglo á modelo, en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial, pues pasado se procederá con arreglo á la ley. Ciguñuela 17 de Mayo de 1853.—El Presidente, Justo Llorente.—Felipe Barajas, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 15 de Mayo de 1853.

Rs. vn. Mra.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 226 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de 4,347..
Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. 1,578.. 8

Por el Director de Semana,
Jacinto Alderete.

LOTERIAS NACIONALES.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de Junio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

| PREMIOS. | PESOS FUERTES. |
|---------------------------------|----------------|
| 1. . de. | 40,000. |
| 1. . de. | 16,000. |
| 1. . de. | 4,000. |
| 4. . de. 1,000. | 4,000. |
| 7. . de. 500. | 3,500. |
| 13. . de. 400. | 5,200. |
| 473. . de. 100. | 47,300. |
| <hr/> 500 | <hr/> 120,000. |

Los 16,000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 30 de Abril de 1853.—Mariano de Zea.